



Carrera  
Abogacía



UNIVERSIDAD SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACÍA

EL HOMICIDIO CULPOSO Y LA PENA  
POR CONDUCCION IMPRUDENTE

EVANGELINA DEL LOURDES RACCA

AÑO 2015

## **RESUMEN**

La presente tesis tiene como finalidad el análisis de la figura delictiva del “Homicidio culposo, cuando el hecho es ocasionado por la conducción imprudente negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.” Que está regulado en el artículo 84 segundo párrafo del Código Penal Argentino. Se pretende a través de este trabajo brindar una propuesta de reformar el artículo antes mencionado, incrementando el mínimo de la escala penal prevista para este delito.

Se analizarán los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y el derecho comparado, las reformas introducidas al delito de Homicidio Culposo por la Ley 25189, y los Proyectos de Legislación de reformas al artículo 84.

Con ello pretendemos aportar elementos válidos para el debate de que si la pena vigente de este delito es de cumplimiento efectivo o aun hoy y con la reforma introducida por la ley 25189, las penas que se aplican al mismo son en suspenso, o sea con una condena de ejecución condicional, al cumplirse lógicamente con los requisitos de este instituto, como que se trate en el caso de una primer condena y finalizar con la propuesta que este delito tenga una escala penal más elevada.

## **ABSTRAC**

This thesis aims to analyze the offense of "intentional homicide, if the act is caused by the negligent, inexperienced or offside negligent driving of a motor vehicle." That is covered in the second paragraph of Article 84 of the Argentine Penal Code is intended through this

work provide a proposal to reform the aforementioned article, increasing the minimum of the scale of punishment provided for the offense.

Legislative, jurisprudence and comparative law was analyzed, the reforms to the offense of Wrongful Death by Law 25189, and the Draft Law reforms to Article 84.

Our aim is to provide useful aids to the debate of whether the current penalty for this offense is effectively enforced or even today and the reform introduced by Law 25189, the penalties that apply to it are on hold, or a suspended sentence, the course met the requirements of this institute, as concerned in the case of a first conviction and ending with the proposal that this offense carries a higher penalty range.

*“El hombre no posee el poder de crear vida. No posee tampoco, por consiguiente, el derecho a destruirla”.*

*Mahatma Gandhi (1869-1948)*

# INDICE

1 Introducción.....	Página 08
2 Desarrollo	
1 CAPITULO I HOMICIDIO.....	Página 10
1.1 Referencias Históricas.....	Página 10
1.2 Homicidio – Concepto.....	Página 11
1.3 Bien Jurídico Protegido.....	Página 13
1.4 Homicidio Doloso Concepto.....	Página 13
1.5 Homicidio Culposos Concepto.....	Página 14
1.6 Diferencia entre Homicidio Doloso y Homicidio Culposos.....	Página 15
2 CAPITULO II LA CULPA.....	Página 16
2.1 La Culpa – Concepto.....	Página 16
2.2 Sistema legislativos - Sistema del Código Penal Argentino.....	Página 16
2.3 Violación al deber de cuidado.....	Página 17
2.4 Clases de Culpa.....	Página 19
2.5 Diferencia entre culpa y dolo eventual.....	Página 19

### 3 CAPITULO III HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCION

#### IMPRUDENTE NEGLIGENTE INEXPERTA

#### O ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR

..... Página 21

3.1 Homicidio Culposo por Conducción Imprudente Concepto.....Página 21

3.2 Regulación en el Código Penal Argentino.....Página 22

3.3 Reforma por ley 25189.....Página 22

3.4 Agravamiento por el medio empleado. Por un vehículo automotor.....  
.....Página 24

3.5 La Pena y la Condena de Ejecución Condicional..... Página 26

### 4 CAPITULO IV HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCION

IMPRUDENTE EN EL DERECHO COMPARADO.....Página 29

4.1 Derecho Comparado de Uruguay.....Página 29

4.2 Derecho Comparado de Paraguay.....Página 30

4.3 Derecho Comparado de Brasil..... Página 31

4.4 Derecho Comparado de México.....Página 32

4.5 Proyectos Legislativos de Reforma al artículo 84 Código Penal Argentino  
.....Página 32

5 CAPITULO V ANALISIS DE JURISPUDENCIA.....	Página 35
5.1 Jurisprudencia (Caso Cabello Sebastián).....	Página 35
5.2 Jurisprudencia Análisis de Teorías del Dolo Eventual.....	Página 39
5.2.1 Teoría de la Voluntad.....	Página 39
5.2.2 Teoría de la Probabilidad.....	Página 40
5.2.3 Teoría de la Indiferencia.....	Página 41
5.2.4 Teoría de la aprobación o consentimiento.....	Página 41
5.3 Jurisprudencia (Caso Castro).....	Página 41
5.4 Jurisprudencia (Caso Altamirano).....	Página 45
5.5 Propuesta.....	Página 48
5.6 Conclusión.....	Página 49
Bibliografía.....	Página 52

# **El Homicidio Culposo y la Pena por Conducción Imprudente**

## **I INTRODUCCION**

Las figuras culposas contempladas en el Código Penal Argentino, comprenden diferentes conductas, como la acción de un conductor imprudente o negligente de un automóvil, como así la mala praxis de un médico, o la impericia del conductor de una obra, estas conductas pueden merecer un reproche jurídico penal.

Son actividades de riesgo que en el momento de ser practicadas pueden provocar muertes o incapacidades a una o más personas.

Se tiene que establecer una diferencia de estos hechos de aquellos, en los que también ocurre la muerte de la víctima, pero el resultado es querido por el autor como por ejemplo cuando con un arma de fuego se dispara a otro individuo, mientras en esta hipótesis el comportamiento es doloso, en el caso de un accidente de tránsito se estará ante un obrar culposo.

“Es decir que en el común de los casos el desempeño de estas actividades riesgosas descritas, subsumirán en alguna figura culposa prevista por nuestro Código Penal. Sin embargo al analizar las penas con que son reprimidos los tipos culposos en el Código Penal Argentino nos encontramos con escalas penales que permiten la excarcelación o exención de pena del imputado durante la sustanciación del proceso penal, y con la posibilidad de aplicar la condena de ejecución condicional.”(Edwards, 2000, p. 2).



En el presente trabajo de investigación se estudiara el homicidio culposo cuando el hecho fuese ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor regulado en el artículo 84 segundo párrafo del Código Penal Argentino.

En el año 1990 la Ley 25189 modifica el artículo 84, del Código Penal “Esta ley incremento el máximo de la pena de prisión del primer párrafo del artículo 84 a 5 años y agrego un segundo párrafo, por medio del cual se aumenta la pena mínima (seis meses) de prisión prevista, a dos años, para aquellos supuestos en los que la conducta causare dos o más víctimas fatales o el hecho fuese causado en oportunidad de la conducción imprudente de un vehículo automotor” (Buompadre, 2000, p.173)

Así, en el presente trabajo se tratara de elaborar una propuesta de reforma del artículo 84 segundo párrafo del Código Penal Argentino, de un aumento de la pena del homicidio culposo agravado por la conducción imprudente o antirreglamentaria de un vehículo automotor, este delito tenga una condena efectiva y no sea un delito de condena de ejecución condicional.

# **El Homicidio Culposo y la Pena por Conducción Imprudente**

## **CAPITULO I**

### **HOMICIDIO**

#### **I Homicidio – Referencias Históricas**

La muerte del ser humano ha sido en todos los tiempos y en todos los pueblos el crimen más grave contra el hombre.

En el antiguo derecho el homicidio fue conceptualizado con el término “Parricida” el cual fue variando no solo en el sentido del término parricida sino también en su propio concepto y significado.

Carrara enseñaba que una antigua ley atribuida a Numa prescribía, “si quis hominem liberum dolo siensmortiduit, paricida esto” (si alguno dolosamente y a sabiendas diere muerte a un hombre libre, será paricida). (Buompadre, 2000, p.87).

Se utilizaba el término “paricida” con una sola “ere”, que significaba (el que da muerte a un igual suyo) expresión que con los años los autores fueron leyendo con doble “ere”, dando origen a la voz, “parricida” para nombrar a aquellos que daban muerte a cualquier hombre libre.

En la Roma antigua el castigo del homicidio era responsabilidad de los parientes del muerto, el crimen debía ser castigado porque alteraba la paz deorum (la paz de los dioses) y el pariente justiciero, era el medio de que se valía la sociedad para calmar la ira divina.

El método para este delito se realizaba ante los “quaestoresparricidii” (magistrados encargados de los casos de asesinatos). En el año 81 a. de J.C., la lex Cornelia de sicariis et veneficis, atribuida a Cornelio Sila, previo un procedimiento tanto para homicidios perpetrados con arma o con sustancias venenosas, como también para atentados criminales que ponían en peligro la paz social. Pero para la muerte del siervo o del hijo por parte del paterfamilias, (padre de familia) por la razón del “Ius vitae et necis” (derecho sobre la vida y la muerte contemplado para personas que estaban bajo potestad), no se aplicaba esta ley como tampoco para homicidios culposos y preterintencionales.

Ulteriormente a mitad del siglo II aparece la represión para el homicidio del esclavo y del filiusfamilia (hijo de familia).

En el derecho germánico, se diferenció el homicidio temerario, del provocado, y el infanticidio. La lexvisigothorum contemplo tanto el homicidio doloso como el culposo y el preterintencional. (Buompadre, 2000).

## **II Homicidio - Concepto**

El homicidio en general, está definido como la muerte de una persona causada por otra. El Código Penal Argentino regula la figura del homicidio en el artículo 79 que establece: Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

Los autores clásicos definen el homicidio como la injusta muerte de un hombre por otro hombre.

Carrara define este delito como “La destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre” (Levenne, 1977, p.8)

La fórmula muerte de una persona por otra no deja de desconocer esa verdad, pero señala también que el tipo o figura del homicidio consiste solo en la muerte de un hombre por otro hombre prescindiendo de la justicia o injusticia del hecho. (Nuñez, 2008)

Agregar la palabra “injusto”, esta demás porque esta es la característica de todo delito. Es redundante, basta que la ley penal considere que un determinado modo de obrar es ilícito y lo sancione para que surja su ilicitud sin ser necesario agregar adjetivos calificativos. (Levenne, 1977).

Balestra, define el delito de homicidio, como “Muerte de un ser humano causada con conciencia y voluntad” (Balestra, 2008, p.26)

Creus, para este autor el homicidio es “matar a otro” es decir extinguir la vida de una persona. (Creus, 1997, p.8)

El homicidio entonces en nuestro derecho consiste en “matar a otro” esta es la fórmula que utiliza el artículo 79 del Código Penal, expresamente lo define “el que matare a otro”.

### **III Homicidio- Bien Jurídico Protegido**

El castigo del homicidio en su forma simple, agravada o atenuada tutela la vida humana a la que se considera el mayor bien de la persona, por ser el más importante ya que sin este bien no se puede gozar de los demás.( Nuñez, 2008)

“El bien jurídico que es la vida humana se concreta en la existencia de todo hombre y por ende es el objeto de la acción del homicidio. Es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana porque ello resulta obvio, por ende será abarcada por la protección toda formación humana, aunque sea monstruosa”. (Donna, 1999, p.17).

### **IV Homicidio - Homicidio Doloso Concepto**

Como hemos visto el homicidio consiste en matar a un ser humano, figura que está regulada en el artículo 79 del Código Penal Argentino y se denomina homicidio simple o doloso.

El homicidio es doloso porque para su configuración requiere el dolo, este dolo es la intención de matar en el autor. El autor con intención pone fin a la vida de otra persona.

El homicidio simple, no requiere de ninguna motivación, ni finalidad específica, solo exige el dolo común, que puede ser directo, indirecto o eventual (Buompadre, 2000).

El dolo directo presupone el gobierno de la voluntad. La consecuencia que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas.

En el dolo indirecto las consecuencias son necesarias al resultado querido directamente. El autor se representa mentalmente que junto al resultado deseado, se producirá otro necesariamente porque está unido al primero.

En el dolo eventual es necesario además de la previsibilidad del resultado como posible que el autor se haya representado que con su acción podía causar ese resultado y frente a esta representación, adopte una actitud de indiferencia de menosprecio hacia el objeto de tutela. (Buompadre, 200, p.103)

Podemos decir con respecto al homicidio doloso que existe cuando el autor con voluntad e intención dirige su acción a matar a “otro” y produce ese resultado querido que es la muerte de la víctima.

## **V Homicidio - Homicidio Culposo Concepto**

El homicidio culposo está regulado en el artículo 84 del Código Penal Argentino, que reza: Sera reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

Es culposo porque el autor mata a otro ser humano, pero en su actuar no tiene la intención de matar sino que obra por imprudencia, negligencia, o, impericia.

Empero el resultado, la muerte del otro debe corresponder al ámbito de lo que el autor no ha querido o aceptado hacer, y la muerte debe resultar de una conducta contraria a una norma de prudencia o diligencia que en protección a la integridad física de los terceros el autor estaba obligado a seguir (Nuñez, 2008)

## **VI Homicidio - Diferencia entre Homicidio Doloso y Homicidio Culposo**

La diferencia sustancial, entre el homicidio doloso y el culposo es que mientras en el primero el autor quiere como resultado de su acción, la muerte de la víctima, pero en el segundo el homicidio culposo ese resultado la muerte, no es querido por el autor.

“El Homicidio culposo se diferencia del doloso en que falta el propósito de matar”  
(Levene, 1977, p.391)

En el homicidio doloso “El autor quiere la acción, elige los medios y quiere el resultado” (Buompadre, 2000, p.103)

En el homicidio culposo “Para que se pueda considerar cometido culposamente necesario que el autor no haya obrado con dolo, respecto de la muerte que ha causado”  
(Nuñez, 2008, p.59).

# **El Homicidio Culposo y la Pena por Conducción Imprudente**

## **CAPITULO II**

### **LA CULPA**

#### **I La Culpa - Concepto**

Se puede definir la culpa como “La falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió haberse previsto al obrar” (Balestra, 1998, p.338)

La razón de ser de la culpa, es la voluntad contraria a la prudencia que el autor está obligado a observar en determinados casos para no perjudicar intereses de terceros.

A modo de culpa solo se responde penalmente si una norma en particular lo dispone respecto de un delito específico. (Nuñez, 1999)

#### **II La Culpa - Sistema legislativos - Sistema del Código Penal Argentino**

“Dos son las formas como los textos legales acostumbran legislar la culpa. Mientras unos la definen en la parte general, dando una noción válida para todos los delitos que pueden cometerse en esa forma, otros prevén en la parte especial la parte culposa de los únicos delitos punibles a ese título.

El Código Penal Argentino sigue el segundo sistema, al describir en la parte especial, mediante tipos autónomos, los delitos culposos, generalmente a continuación de la forma dolosa. La consecuencia de la adopción de este sistema es que sólo los delitos



descriptos, en la forma culposa pueden penarse a ese título, partiendo del principio de que no hay delito sin culpabilidad típica.”(Balestra, 1998, p.340)

El Código Penal Argentino, incorpora en la parte especial figuras culposas independientes referidas a determinados delitos, cuando así lo ha querido que esa acción culposa sea punible, expone en cada caso las diferentes clases de esta forma de culpa: Imprudencia, Negligencia, Impericia en su arte o profesión o Inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo. (Balestra, 2008).

### **III La Culpa - Violación al deber de cuidado**

Lo antes explicado devela que para estemos en presencia de un delito culposo, es necesario primero, la violación de un deber de cuidado. En el Código Penal Argentino esa violación al deber de cuidado asume las formas antes descriptas.

Para delinear la violación a un deber de cuidado se debe recurrir a la conducta que hubiese optado seguir un hombre racional en la situación del autor. Si se aparta de ese actuar la conducta será culposa, será imprudente o será negligente y por lo tanto transgresora del deber de cuidado.

Este deber corresponde delimitarlo a la luz de las circunstancias de las personas, de tiempo, y de lugar, en que ocurre el hecho tal como lo establece el artículo 84 del Código Penal Argentino, Homicidio Culposo. (Balestra, 1998)

En consecuencia la forma de quebrantar el deber de cuidado o formas de culpas que llevan a cometer un delito culposo son: La Imprudencia, Negligencia, Impericia en su arte o profesión o Inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, a continuación definiremos cada una.

“La imprudencia implica un obrar que lleva que lleva consigo un peligro. Jurídicamente, imprudencia significa tanto como falta de ejercicio de la condición de prever y evitar los peligros. Es decir que mientras el negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer. Negligente es quien sale a la calle con su automóvil sin arreglar algunos desperfectos, pero imprudente es quien teniendo su automóvil en buenas condiciones marcha a excesiva velocidad”. (Balestra, 2008, p.63)

“Es imprudente el comportamiento que con arreglo a las circunstancias es atrevido, riesgoso, o peligroso para las personas o los bienes ajenos” (Nuñez, 1999, p.194)

“La negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza, tanto mayor es la negligencia, cuanto mayor es la diligencia que requiere la naturaleza del acto”. (Balestra, 2008, p.63)

“Es negligente el comportamiento que de acuerdo a las circunstancias es descuidado” (Nuñez, 1999, p.194)

“La impericia en su arte o profesión, de estos términos se desprende que la impericia debe producirse en el desempeño de la actividad o profesión que constituye el medio de vida del sujeto o para el cual está facultado”. (Balestra, 2008, p.64)

“Impericia consiste en la actuación en el propio arte o profesión sin el saber, experiencia o habilidad mínima, exigible para su ejercicio beneficioso” (Nuñez, 1999, p.195)

“Inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, es una forma de culpa caracterizada porque la precaución exigible esta predeterminada por la normas reguladoras de una actividad o cargo.” (Nuñez, 1999, p.195)

#### **IV La Culpa – Clases de Culpa**

La culpa se puede diferenciar en inconsciente y culpa consciente.

Existe culpa inconsciente cuando el autor ha obrado con negligencia o imprudencia, no se representó con su acción un resultado delictivo (Balestra, 1998)

Ese actuar sin representarse el posible daño al bien jurídico tutelado es una culpa inconsciente. (Lascano, 2005)

La culpa es consciente o también llamada culpa con representación cuando el autor se ha representado el resultado de su accionar, pero confía en que no ha de producirse el y actúa en esa inteligencia. (Balestra, 1998).

Actuar representándose el resultado pero confiar en que no sucederá implica una culpa consciente. (Lascano, 2005).

#### **V La Culpa –Diferencia entre culpa y dolo eventual**

La diferencia existe entre la culpa consciente y el dolo eventual porque en ambos se representa la posibilidad de un resultado.

“Existe dolo eventual cuando, de haberse representado como cierto el resultado previsto como posible, ello no habría hecho desistir al autor de su acción. Es decir que el autor, dispuesto a ejecutar una acción delictuosa, ha de resolverse eligiendo entre causar la

consecuencia que se ha representado como posible o desistir de su acción, de modo que si actúa, asiente en el resultado. No hay dolo sin asentimiento” (Balestra, 1998, p.339)

La culpa consciente el autor obra representándose un posible resultado en su accionar, pero confía en que este no sucederá. En la culpa consciente, no media nunca asentimiento. (Balestra, 1998, p.339).

Es importante la diferencia entre la culpa consciente o con representación y el dolo eventual, porque en la práctica, “El legislador le asigna una pena menor a una conducta culposa en relación a una dolosa, o se asigna una pena solo a la modalidad dolosa de una conducta. Si un homicidio es considerado doloso tiene una pena mínima de ocho años y una pena máxima de veinticinco años, como el artículo 79 homicidio simple del Código Penal Argentino, pero si es considerado culposo tendrá una pena mínima de seis meses, o de dos años si es por el agravante del segundo párrafo del artículo 84 homicidio culposo, del Código Penal Argentino con una pena máxima de cinco años. (Lascano, 2005, p.336).

## **El Homicidio Culposo y la Pena por Conducción Imprudente**

### **CAPITULO III**

#### **HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCION IMPRUDENTE, NEGLIGENTE INEXPERTA O ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR**

##### **I Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – Concepto**

Como vimos en el capítulo uno el Homicidio culposo es aquel que es imputable sin que el autor haya obrado con intención directa o indirecta de matar siendo necesario además, que el autor no haya querido el resultado.

El homicidio culposo que se analiza en este capítulo, es el que se comete con la intervención de un vehículo automotor se excluye los casos en que el vehículo es el medio idóneo elegido para provocar una muerte así querida por el autor. (Álvarez ,2012)

“Es decir que el delito es caracterizado como aquel que ocurre en la circulación vial cuando sin mediar dolo directo o indirecto se produce una muerte, ya sea de un peatón, o de un conductor, o pasajero de algún vehículo que se encuentra en el tráfico vial.” (Álvarez, 2012, p.126).

## **II Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – Regulación en el Código Penal Argentino.**

El Homicidio culposo agravado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, está regulado en el primer título de la parte especial del Código Penal Argentino: “Delitos contra las personas”, Capítulo Uno, “Delitos contra la vida”, artículo 84 segundos párrafo.

Como sabemos el artículo 84 del Código Penal regula el homicidio culposo en su figura básica. De acuerdo a la ley 25189, produce una reforma a este artículo elevando el máximo de la pena e incorpora al artículo mencionado un segundo párrafo con dos agravantes para este delito. (Álvarez, 2012).

### **III Homicidio Culposo por Conducción Imprudente- Reforma por ley 25189**

Recordemos que antes de la reforma por la ley 25189 el artículo 84 del Código Penal estaba encuadrado de la siguiente forma.

“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte”.

Luego de un grave accidente que tomo gran estado público (Caso Cabello Sebastián, su análisis se realizara al reseñar la jurisprudencia), la ley 25189 produce una importante reforma del Código Penal, en especial al artículo 84 homicidio culposo, aumentando la escala penal punitiva de dos años a cinco años de prisión en el caso que el homicidio culposo se cometiere con un vehículo automotor. (Álvarez, 2012, p.127).

Textualmente el artículo 84 en su redacción actual reza: “Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevara a dos años si fueren más de una de las víctimas fatales o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.”

De la lectura y comparación de ambos artículos podemos inferir que la ley 25189 elevó el máximo de la pena del primer párrafo a cinco años (tres años en su redacción original) y agrega un segundo párrafo, creando dos supuestos de agravamiento, aumentando el mínimo de la pena de prisión prevista en el primer párrafo (seis meses) a dos años, para el primer agravante cuando el obrar culposo cause dos o más víctimas fatales y para el segundo agravante cuando el hecho fuese causado por la conducción imprudente de un vehículo automotor. (Álvarez, 2012).

“Se tratan de hipótesis alternativas que funcionan independientemente la una de la otra pero si ambas fueren el resultado de un mismo obrar humano (Ej.: Producir la muerte de dos personas con un vehículo automotor) ellas no se multiplican sino que la pena deberá ser graduada de acuerdo a la escala prevista en la norma.” (Buompadre, 2000, p.176).

Del análisis de los supuestos de agravamiento, se denota que el primer agravante (más de una de las víctimas fatales) es por el resultado, y el otro agravante, por el medio empleado (conducción imprudente... de un vehículo automotor). (Álvarez, 2012).

Nuestro interés de investigación es el segundo agravamiento, por el medio empleado, cuando el homicidio culposo es cometido por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, el cual nos referiremos a continuación.

#### **IV Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – Agravamiento por el medio empleado. Por un vehículo automotor.**

El segundo agravante previsto por la ley 25189, consiste en el medio empleado para cometer el homicidio culposo, tipificado en el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal Argentino “Si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor”

La razón de ser de este agravante reside en el mayor peligro que representa, como medio empleado el vehículo automotor para el bien jurídico tutelado que es como dijimos la vida humana.

Con respecto a las modalidades de culpa en la conducción culposa, junto con la modalidad clásica imprudencia y negligencia, surgen dos modalidades nuevas, la conducción inexperta y la antirreglamentaria.

Por conducción inexperta, se debe comprender la que practica un conductor que no tiene experiencia para conducir, pero esta conducción inexperta puede dar lugar a una conducta imprudente o negligente.

Si se observa la segunda modalidad de culpa del agravante que es la conducción antirreglamentaria se entiende que es aquella conducción contraria a los reglamentos de tránsito vigentes, sin embargo, esta modalidad ya estaba prevista antes de la reforma, en la



forma de culpa por inobservancia de los reglamentos en el primer párrafo del artículo 84, del Código Penal. (Edwards, 2000)

De lo analizado se puede extraer que lo más importante e innovador de la reforma realizada por la ley 25189, al introducir la segunda agravante, es que el mismo se comete con un vehículo automotor, o sea lo fundamental para esta agravante es el medio empleado, para cometer el homicidio culposo.

La Ley Nacional de Transito 24449 en su artículo cinco con el título de “definiciones” contiene la definición correspondiente a automóvil: Expresando que es el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido el conductor) con cuatro o más ruedas y los de tres ruedas que excedan los mil kilogramos de peso.

Considera vehículo automotor también al camión para transporte de carga de más de tres mil quinientos kilogramos de peso total, a la camioneta como automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos de peso total, el ómnibus como vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor .

Como se puede ver la ley de tránsito considera como automotor al automóvil, al camión, a la camioneta, al ómnibus y excluye del concepto a la bicicleta, al ciclomotor, y a la motocicleta.

Esta ley define además específicamente como vehículo automotor: Todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

“Advertimos la importancia que tiene precisar el significado de vehículo automotor ya que conforme al medio que se emplee para causar imprudentemente la muerte es decir, si es o no un vehículo automotor se aplicara o no el agravante.” (Edwards, 2000, p.92).

Al aplicarse este agravante en el caso en concreto la pena correspondiente al autor de un homicidio culposo cuando el hecho fuese ocasionado por conducción imprudente es más grave, porque “La finalidad de esta agravante radica en incrementar la penalidad respecto de la escala penal que se establece en el primer párrafo del artículo 84 del Código Penal , ya que dispone que “el mínimo de la pena se elevara a dos años si el hecho fuese ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.”(Edwards, 2000, p.94).

“Es evidente que la causa de la agravación es la peligrosidad que pone de manifiesto los conductores de esos medios en el trafico cotidiano y el mayor poder vulnerante de estos”. (Balestra, 2008, p.68).

## **V Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – La Pena y la Condena de Ejecución Condicional.**

A partir de la sanción de la ley 25189, la pena para el homicidio culposo es de prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial por cinco a diez años, para la figura básica, (artículo 84 primer párrafo del Código Penal), y en la figura agravada del segundo párrafo, el mínimo de la pena se eleva a dos años de prisión.

“La pena de inhabilitación procede únicamente cuando el hecho ha sido cometido ejerciendo una actividad que requiera conocimientos especiales, sin que esto signifique

identificarlo, con los casos de impericia en los cuales obviamente la inhabilitación es inaplicable”. (Balestra, 2008, p.67).

Condena de Ejecución Condicional.

La condena de ejecución condicional o también denominada condenación condicional es un instituto que le otorga al juez la facultad de dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta al autor de un delito.

“Es condenación condicional la condena dictada a pena privativa de libertad de corta duración, suspendiendo en el mismo pronunciamiento su efectiva ejecución, con un plazo en que el condenado deberá observar ciertas conductas y abstenciones.” (Lascano, 2005, p.722).

La condena de ejecución condicional está regulada en el artículo 26 del Código Penal Argentino que establece: “En los casos de primer condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena”.

Del análisis del artículo se extraen los requisitos para que el juez otorgue esta facultad, los mismos son: que se trate de una primera condena, y, que el monto de la misma no exceda de tres años, la ley refiere a la pena en concreto fijada en la sentencia. (Lascano, 2005).

“Primer condena comprende tanto una primera condena sufrida por el sujeto, como una segunda condena después de transcurrido el término legal de diez años, si ambos delitos fueron dolosos, u ocho años cuando uno de ellos fue culposo, en ambos casos a partir de que la sentencia quedo firme.” (Lascano, 2005. P.724).

Como podemos observar la aplicación de la ejecución de la condena condicional, permite que la mayoría de condenas impuestas por delitos culposos, como es el homicidio culposo por conducción imprudente, estas condenas no sean de cumplimiento efectivo dado que al no ser la pena superior de tres años, y por ser habitualmente la primer condena del autor de este delito, permite la aplicación de este instituto.

“Se trata de condenas por delitos culposos, sobre todo las derivados del tránsito, a sujetos sin antecedentes lo que se materializa en penas reducidas y de cumplimiento condicional.” (Álvarez, 2012, p. 145).

## **El Homicidio Culposo y la Pena por Conducción Imprudente**

### **CAPITULO IV**

#### **HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCION IMPRUDENTE EN EL DERECHO COMPARADO**

##### **I Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – Derecho Comparado de Uruguay**

El Código Penal de Uruguay en el Título Doce bajo la denominación, “De los Delitos Contra La Personalidad Física y Moral del Hombre”, Capítulo Uno, en el Artículo 314 prescribe que el homicidio culpable será penado con pena de prisión de seis meses a ocho años, aclarando que el máximo se justificara cuando de la culpa resulta la muerte de varias personas o la muerte de una y la lesión de varias. (Álvarez, 2012).

Art.314.Homicidio culpable.

El homicidio culpable será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría. La aplicación del máximo se considerará especialmente justificada, salvo circunstancias excepcionales, cuando de la culpa resulte la muerte de varias personas o la muerte de una y la lesión de varias.

Al leer el artículo, se puede examinar que tanto la Ley Penal Argentina como la Ley Penal de Uruguay, para una muerte que pueda resultar de una culpa por conducción de un vehículo automotor, están designadas bajo el mismo título Homicidio Culposo. También, se puede establecer la diferencia en la escala penal, si bien ambas penas son de la misma especie, penas de prisión. En el Código Penal de Uruguay la pena es más grave en su cuantía, una pena máxima de ocho años, mientras que en el Código Penal Argentino es una pena de prisión en su máximo de cinco años. (Álvarez ,2012).

## **II Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – Derecho Comparado de Paraguay**

El Código Penal de Uruguay, en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Uno, “Hechos Punibles contra la Persona” Capítulo Uno, “Hechos Punibles contra la vida”, regula el Homicidio Culposo.

### Artículo 107. Homicidio culposo

El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

La Legislación Penal de Paraguay define el homicidio culposo como: La acción culposa de causar la muerte de otro y es sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años. (Álvarez, 2012).

### **III Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – Derecho Comparado de Brasil**

Código Penal de Brasil Artículo 121 inc. 3 y 4. Homicidio Involuntario

3-Si el asesinato es culpable: Pena -.reclusión de uno a tres años

Agravamiento de la pena

4-En el homicidio, la pena se aumentará en una tercera parte si el delito resulta de la no observancia de los reglamentos técnicos de una profesión, arte u oficio, o si el agente no puede proporcionar ayuda inmediata a la víctima, no trata de mitigar las consecuencias de su acto o huir para evitar la detención en flagrancia.

En Brasil existe un código particular de tránsito donde se tipifican los delitos relacionados con el tráfico automotor.

Se sanciona conducir bajo la influencia del alcohol, participar en competencias automovilísticas sin autorización y transitar a una velocidad mayor que la máxima permitida. Se prevé también la suspensión de la licencia de conducir, como también una multa reparatoria además de indemnizar civilmente.

Se consideran agravantes carecer de habilitación para conducir o tener la licencia de una categoría diferente para la del vehículo que se conduce.

En el caso del homicidio culposo con un vehículo automotor son también agravantes, no poseer permiso para conducir, dejar de prestar socorro, y no solicitar el auxilio de la autoridad pública. (Álvarez, 2012, p.150).

#### **IV Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – Derecho Comparado de México**

El Código Penal de México en el Libro Primero, Título Tercero, Aplicación de las Sanciones, Capítulo Dos, Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos, Artículo 60, prescribe que para los delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad, establecidas, por la ley para los delitos dolosos, exceptuándose los que la ley señale una pena específica.

Se aplicara además la suspensión o privación definitiva de derechos para autorización, licencia o permiso según corresponda (Álvarez, 2012)

“La calificación de la gravedad de la culpa quedara al arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales y algunas que específicamente y algunas que específicamente brinda la ley: como la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto, el deber de cuidado del inculpado que es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.”(Álvarez, 2012, p.150).

#### **V Homicidio Culposo por Conducción Imprudente – Proyectos Legislativos de Reforma al artículo 84 del Código Penal Argentino**

Todos los proyectos existentes, de reforma del artículo 84 C.P. ya sea en su figura simple o en su figura agravada, homicidio culposo cuando el hecho fuese ocasionado por



conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, proponen el aumento de la pena vigente argumentando que es la manera fundamental de prevención de los accidentes de tránsito.

“Solo con la amenaza de mayor penalización se lograra la finalidad de disminuir estos delitos” (Álvarez, 2012, p.152)

Un primer proyecto plantea elevar las penas en el caso de homicidio culposo, ocasionado en el accidente de tránsito, al que se le sancionaría con una pena de prisión de dos a seis años, ósea aumentando la pena máxima actual en un año.(Expediente .2912. D. Año 2006. Dip. De Bernardi Eduardo PJ. Prov. De Chubut) (Álvarez, 2012).

Otro proyecto propone agregar al artículo 84 del Código Penal el siguiente texto: “La pena se agravara en cinco años el mínimo y en diez años el máximo, e inhabilitación permanente cuando quien produzca el accidente hubiese ingerido alcohol o estupefacientes. La misma pena se aplicara cuando el accidente se produzca en una competencia o carrera de vehículos que no esté autorizada.

El máximo de la pena se elevara a doce años si al hecho se sumara el abandono de persona, o la realización de hechos posteriores que obstruyan el accionar de la justicia (Expediente.2443.D. Año 2006, Dip. Di Landro P.J.Prov. Bs As) (Álvarez, 2012, p.153)

Otro proyecto expone una propuesta que obligue al juez en proceder a inhabilitar al conductor para conducir cualquier tipo de automotor mientras se sustancie el proceso. (Comisión de Legislación Penal, marzo 2008 Autor Petit Maria de los Ángeles) (Álvarez 2012).

Además existe un proyecto de reforma global del Código Penal Argentino, que propone en el ámbito en particular, de los accidentes de tránsito donde se prevé un caso que aún no está legislado en la actualidad y es lo relativo al abandono de la víctima en ocasión del accidente de tránsito, por parte del autor, o como el hecho de entorpecer, evitar la investigación judicial, o confundir, borrar las huellas del ilícito. (Álvarez ,2012).

# **El Homicidio Culposo y la Pena por Conducción Imprudente**

## **CAPITULO V**

### **ANALISIS DE JURISPRUDENCIA**

#### **I Jurisprudencia – Caso Cabello**

Un caso importante y que tomó gran estado público, para la Jurisprudencia argentina, y que ilustra la materia de la presente investigación, fue el caso “Cabello”, que a continuación analizaremos.

Los hechos del caso se desarrollaron del siguiente modo: “La madrugada del 30 de agosto del año 1999, Sebastián Cabello, en ese momento un joven de 19 años, corría una picada con su vehículo, un Honda Civic especialmente preparado para correr, por la avenida Cantilo en el barrio de Nuñez de la Ciudad de Buenos Aires.

A gran velocidad el rodado chocó de atrás a un automóvil Renault seis en el que viajaban Celia González Carman, veterinaria de 38 años y su hija de 3 años. Por el impacto el pequeño auto se prendió fuego y sus ocupantes murieron carbonizadas a consecuencia del incendio que se produjo en el vehículo a partir de ser embestidos a una velocidad mínima calculada de 137, 65 kilómetros por hora” (Álvarez, 2012, p.130).

El tribunal de primera instancia condenó al imputado Sebastián Cabello por el delito de doble homicidio simple cometido con dolo eventual, con una pena de doce años de prisión de efectivo cumplimiento. (Álvarez 2012).

El tribunal sostuvo que : “Cabello se representó las consecuencias de su accionar, esto es, tuvo pleno conocimiento y representación de que al correr o protagonizar una carrera callejera de automóviles en una avenida urbana, podía y era cierto resultar la muerte de un tercero como efectivamente se produjo; sin embargo despreciando este resultado continuó con su acción, es decir, continuó con la carrera, pisando el acelerador para ganar la competencia y en ese sentido con su acción ratificó el resultado”<sup>1</sup>

“Quien decide correr una carrera callejera con su rodado a gran velocidad, asumiendo violar el límite legal de velocidades máximas fijadas, provocando la muerte de dos personas, transforma su auto en un arma de notorio poder ofensivo y vulnerante en manos de alguien que previamente hizo caso omiso a los mandatos legales evadiendo reglas y normas a acatar, por lo que no puede ser encuadrada su conducta en la figura más benigna del homicidio culposo cometido por imprudencia, sino que debe encuadrársela en la del homicidio simple cometido con dolo eventual .

Comete el delito de homicidio con dolo eventual quien se representó como posible consecuencia de su decidida participación voluntaria en correr una carrera callejera con otro vehículo la muerte de alguna persona y optó por esa conducta, resultándole indiferente

---

<sup>1</sup>(T. Oral Crim. Nro. 30 Capital Federal, "Cabello Sebastián", 21/11/2003, L .L 2004-B- 615.)

el prójimo y los resultados que previamente despreció y asumió, preocupándose luego del luctuoso hecho solo por el estado dañado de su rodado y no por las víctimas.”<sup>2</sup>

Como se puede leer de la transcripción del fallo, en la primer instancia el tribunal, considero que Cabello, se representó el resultado posible con su actuar, y que de ese actuar podía resultar la muerte de una persona, y aun así continuó con su conducta mostrando desprecio por el bien jurídico protegido que es la vida.

Por esta razón se califica el hecho como doble homicidio simple cometido con dolo eventual y se condena al autor Sebastián Cabello a una pena de prisión de 12 años, de cumplimiento efectivo.

La defensa interpuso recurso de casación donde en esta instancia se realiza una muy diferente interpretación de los hechos.

La Cámara de Casación casó la sentencia recurrida y condeno al imputado como autor del delito de Homicidio Culposo con una pena de tres años de prisión.

Para esta calificación de los hechos el Tribunal Superior sostuvo lo siguiente: “La mera circunstancia de que el imputado circulara a una alta velocidad violando conscientemente el deber de cuidado, confiado en su habilidad como conductor, no resulta per se determinante de la existencia de dolo eventual, pues debe demostrarse que fue consciente del riesgo, lo asumió y no tuvo una verdadera renuncia en la evitación del resultado”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>(T. Oral Crim. Nro. 30 Capital Federal, "Cabello Sebastián", 21/11/2003, L.L 2004-B- 615.)

<sup>3</sup>(CN. Casación Penal Sala III “Cabello Sebastián”, L.L 2005-E-342)

“Ocurre que es perfectamente posible que el imputado haya excedido conscientemente la velocidad permitida, incluso que haya aceptado participar en una picada, pero, sin embargo, haya confiado subjetivamente en que nada ocurriría o, mejor dicho, en que con su habilidad controlaría en todo momento al vehículo. Para afirmar el dolo eventual el tribunal debió haber profundizado en esta cuestión. No parece sencillo descartar esa confianza en la evitación del resultado cuando no está del todo claro que el imputado haya visto el auto de la víctima y además está probado que intentó frenar antes de la embestida. Toda acción de contenido culposo, implica una actitud de menosprecio hacia el orden jurídico, que en materia penal, encuentra su límite en la descripción que formula el código, en el caso en el artículo 84 del Código Penal.

En conclusión habrá de encuadrarse la conducta de Sebastián Cabello en el artículo 84 del Código Penal”.<sup>4</sup>

Se justifica la transcripción del fallo para subrayar la importancia de como las diferentes instancias interpretaron los hechos y según la calificación que recibieron los mismos se meritó la pena al autor del delito (Álvarez, 2012)

De la lectura del fallo podemos inferir que en primer instancia el Tribunal Oral y Criminal Nro. 30 de Capital Federal, para calificar los hechos como doble homicidio con dolo eventual, el debate se estableció si se estaba en presencia de dolo eventual o de culpa consciente o con representación, para ello se analizaron diversas teorías para establecer las diferencias entre ambas instituciones y así medir la pena correspondiente para este delito,

---

<sup>4</sup>(CN. Casación Penal Sala III “Cabello Sebastián”, L.L 2005-E-342)

las teorías mencionadas son, la Teoría de la aprobación o consentimiento Teoría de la Indiferencia , La Teoría de la Probabilidad y la Teoría de la Voluntad que a continuación analizaremos.

## **II Jurisprudencia – Análisis de Teorías del Dolo Eventual**

“Quien realiza la conducta conoce que probablemente se produzca el resultado típico y no deja de actuar, por ellos estamos en presencia de dolo eventual, pues la egoísta indiferencia ante la representación de la eventualidad del resultado se equipara a quererlo” (Lascano, 2005, p.278)

Teoría de la Voluntad.

Es ésta la primera en el tiempo; fue la adoptada por los clásicos y se expone en forma orgánica por el autor Carrara, Según este autor, el dolo es “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley. “Para los partidarios de la teoría de la voluntad, son necesarios dos requisitos:

a) Quien realiza el acto debe conocer los hechos y su significación. El conocimiento de los hechos importa el conocimiento de la relación que existe entre el acto que se realiza y su lógica o posible consecuencia.

b) El autor debe haberse propuesto ocasionar el resultado; debe haber tenido la intención de realizarlo. No se trata de haber querido la acción, sino de haber querido el resultado; la representación del resultado debe ser el motivo del acto. ( Balestra, 1998, p. 320)

La teoría de la voluntad requiere que el autor se haya representado el resultado lesivo como posible y que lo haya consentido. Pero no sería dolo si el autor en caso de haberse representado el resultado como cierto hubiese renunciado a su conducta, esto nos ubica en la imprudencia consciente. El problema de esta teoría es la imposibilidad objetiva para terceros de establecer la actitud interna del autor. (Lascano, 2005).

### Teoría de la Probabilidad

Para esta teoría expuesta por Mayer, el dolo eventual, depende del grado de probabilidad del resultado advertido por el autor con el conocimiento que dispone de la situación.

Se afirma el dolo cuando el sujeto consideró sumamente probable que se produjera el resultado y pese a ello, no desistió de proseguir su comportamiento, pero si el grado de probabilidad no es elevado nos encontramos ante la culpa consciente y no frente al dolo, porque en tal caso, el agente no tenía necesariamente que contar con el resultado (Lascano, 2005, p.279).

Así, lo que importa no es la actitud interna del sujeto, de dificultosa captación, sino que a pesar del peligro de realización del resultado como consecuencia de su actuar el sujeto ha querido seguir con su conducta, conllevando esto su conformidad con el resultado, encerrando una dimensión volitiva a la que no se debe renunciar. (Lascano, 2005)

Lo que es importante en esta teoría es que aporta datos objetivos al juicio sobre el dolo y responde a la idea de lo que la norma prohíbe que, no es tanto la producción de



resultados lesivos, sino la realización consciente y aceptada de conductas altamente peligrosas para los bienes jurídicos (Lascano, 2005, p.280 ).

#### Teoría de la Indiferencia

La Teoría de la Indiferencia, según la cual hay que apreciar “dolus eventualis” cuando el sujeto da por buenas o recibe con indiferencia las consecuencias accesorias negativas meramente posibles, y sin embargo no cuando considera indeseables esas consecuencias y tiene por ello la esperanza de que no se producirán.

Hay que darle la razón a esta doctrina en cuanto que la indiferencia es un indicio seguro de que el sujeto se ha resignado al resultado y por tanto ha actuado dolosamente. (Roxin, 1997, p.432)

#### Teoría de la aprobación o consentimiento

Esta teoría, exige para el dolo eventual, junto a la previsión del resultado, que el sujeto lo haya aprobado interiormente, que haya estado de acuerdo con él. Si se toma literalmente el criterio de la “aprobación”, se ha de exigir que al autor le agrade el resultado, que se alegre de él. (Roxin, 1997, p.431).

### **III Jurisprudencia – Caso Castro**

La siguiente jurisprudencia a analizar el caso Castro, públicamente se conoció como el caso del “Ford ka”.

Los hechos se suceden de la siguiente forma: La madrugada del sábado 3 de marzo del año 2007, Matías Daniel Castro, conducía un automotor, marca Ford Ka (dominio

CDK-651) de su propiedad, a una velocidad aproximada de 160 km / h, junto a él viajaban seis jóvenes más, todos regresaban de bailar del boliche “La Estación” de la comuna de San Roque.

Al llegar al Km 22, de la autopista Justiniano Posse, Castro se cruzó de carril e impacto violentamente con un Volkswagen Polo (dominio BTS-033), conducido por Jesús Ramírez.

A consecuencia del impacto fallecieron tres jóvenes Enzo Panizza de 17 años, Manuela Gorriti de 21 años y Leticia Buffa de 21 años, los otros jóvenes Juan Manuel Palacios Sosa y María Florencia Córdoba sufrieron lesiones de gravedad.<sup>5</sup>

En Primer instancia la Cámara de Acusación de Córdoba, procedió a dictar resolución en los autos caratulados, “Castro Matías Daniel p.s.a homicidio simple”, la Cámara para calificar los hechos, de homicidio simple con dolo eventual, tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

“En el caso, la conducta del autor consistió en conducir su vehículo en estado de embriaguez (al cual llegó voluntariamente), desarrollando maniobras generadoras de una muy elevada entidad de peligro.

En este contexto, hizo que su vehículo impactara con otro, causando la muerte de tres personas y lesiones graves a otras tres, a quienes trasladaba en el automóvil.

Pese a que conocía que con probabilidad conduciría de regreso, el encartado pudo haberse representado, como máximo, un peligro estadístico o –todavía– abstracto. No es

---

<sup>5</sup>(Cam. Acus .Auto Numero 661, autos. “Castro Matías Daniel, p.s.a Homicidio simple con dolo eventual”- Semanario Jurídico. 100.2009-B, pag.905)

posible considerar, entonces, que preordenó la embriaguez a la comisión de los resultados”.<sup>6</sup>

“En ocasión de que el traído a proceso se encontraba ya en el interior del vehículo para emprender el regreso, respondió en forma coherente a los pedidos que le hicieron sus acompañantes referidos a la necesidad de que manejara otro.

Siendo ello así, puede inferirse que se representó el riesgo concreto de alto grado creado por él y que, además, estuvo en condiciones óptimas de evitarlo.

Es que no se trata, simplemente, de que el autor condujo el automóvil en estado de ebriedad, sino de que lo hizo en forma manifiestamente antirreglamentaria.

La posibilidad de evitación era en este caso calificada, pues éste contaba con la presencia de otras personas dispuestas a conducir por él, además de que durante el trayecto fue alertado por uno de sus acompañantes para que redujera al menos la velocidad.”<sup>7</sup>

“En la especie, también resulta extremadamente relevante que el encartado ni siquiera contaba con formación suficiente para el manejo de automóviles, lo que demuestra esa arbitraria relación sujeto-mundo que caracteriza el completo desinterés por el otro, propio de la falta de representación que es dable calificar como ceguera fáctica”

---

<sup>6</sup>(Cam. Acus .Auto Numero 661, autos. “Castro Matías Daniel, p.s.a Homicidio simple con dolo eventual”- Semanario Jurídico. 100.2009-B, pag.905)

<sup>7</sup>(Cam. Acus .Auto Numero 661, autos. “Castro Matías Daniel, p.s.a Homicidio simple con dolo eventual”- Semanario Jurídico. 100.2009-B, pag.905)

Es así como la cámara de acusación concluyó que la conducta de Matías Daniel Castro, debía calificarse: “Como supuesto autor de los delitos calificados legalmente como homicidio simple con dolo eventual (tres resultados) y lesiones graves (tres resultados)”.

La defensa interpone recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada y se eleva el caso al Tribunal Superior, ante la Cámara 7 del Crimen, donde al analizar los hechos, se descarta el dolo eventual y se declara a Matías Daniel Castro responsable por el delito de Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Culposas y le impone una pena de cuatro años y diez meses de prisión.

Los argumentos sostenidos fueron los siguientes:

“El nombrado se condujo por la Autopista Justiniano Allende Posse en dirección hacia la ciudad de Córdoba, de manera “imprudentemente”, a una velocidad superior a los 130 Km/hora, lo que sumado a que “negligentemente” lo hacía en estado de embriaguez y con su vehículo excesivamente cargado dado la cantidad de personas que se trasladaban en el rodado (siete) que le dificultaba manejar con comodidad, a lo que cabe agregar su “impericia”, dado su escasa experiencia conductiva”<sup>8</sup>

La transcripción de los párrafos, y de su lectura, podemos deducir como las cámaras realizan una interpretación muy distintas de los hechos. La Cámara Séptima del Crimen, interpreta que la conducta de Matías Daniel Castro, al conducir es imprudente, negligente,

---

<sup>8</sup>(TSJ Sala Penal Cba. 10/12/12. Sentencia N° 344. Trib. de origen: C7a. Crim. (Trib. Unipersonal) Cba. “Castro, Matías Daniel p.s.a. homicidio simple–Recurso de Casación (Expte. “C”, 95/11) Semanario Jurídico T.107 .2013-A, Pag.17)

y agrega su impericia para conducir, lo que hace que se descarte el dolo eventual, para encuadrarlos dentro del (artículo 84 segundo párrafo del Código Penal) , Homicidio Culposo Agravado.

#### **IV Jurisprudencia – Caso Altamirano**

La presente jurisprudencia para analizar es el caso Altamirano, los hechos acontecieron de la siguiente manera:

“En circunstancias en que Matías Emmanuel Cardozo se encontraba cruzando una avenida, éste fue embestido violentamente por un automotor conducido por Víctor Hugo Altamirano que circulaba a alta velocidad por estar disputando una carrera con otros vehículos. A raíz del golpe el recibido, la víctima sufrió lesiones que provocaron su muerte.

El Tribunal en lo Criminal condena al conductor a la pena de prisión al considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple con dolo eventual”<sup>9</sup>

Para calificar la conducta de Altamirano en el delito de homicidio simple con dolo eventual el tribunal consideró los siguientes argumentos:

“Víctor Hugo Altamirano circulaba en la ocasión a velocidad excesiva y corriendo carreras con otros automóviles de las denominadas “picadas” y que en esas circunstancias fue que, tras invadir con casi con todo el auto la mano contraria, embistió al peatón Matías

---

<sup>9</sup>(T.OralCrim.Nro 3 San Martin “Víctor Hugo Altamirano”, 04/06/2012, L.L 2012-BA-724)

Emanuel Cardozo, causándole lesiones de tal gravedad que le ocasionaron su deceso. Para finalmente, el conductor embistente, huir del lugar”<sup>10</sup>

“Quien pone todas las condiciones para que algo suceda, incluso con alto grado de probabilidad, luego no puede escudarse en decir, yo no quise ese resultado. Porque por supuesto que no quiere el resultado directamente. Lo que ocurre es que el autor lo previó y no obstante, continuó con su acción a sabiendas de que la eventualidad podía concretarse”.<sup>11</sup>

“Citando textualmente a Claus Roxin: “Hay que afirmar el dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así, sea de buena o de mala gana, a la eventual realización de un delito, se conforma con ella.

En cambio, actúa con imprudencia consciente, quien advierte la producción de un resultado pero no se la toma en serio y, en consecuencia, tampoco se resigna a ella en caso necesario, sino que negligentemente confía en la no realización del tipo.”<sup>12</sup>

Recapitulando y repasando las tres jurisprudencias, se puede concluir. Que los tribunales de diferentes instancias, realizan una interpretación muy distintas ante el mismo hecho, con las mismas pruebas, primero el delito se califica como doloso, en el caso de homicidio simple con dolo eventual, y luego el tribunal superior, realiza su interpretación y el delito cambia a culposo, así el problema más importante que se discute es establecer, si el autor debe ser responsabilizado a título de culpa o de dolo eventual, problema no menor, lo que influye en la pena que recibirá el imputado.

---

<sup>10</sup>(T.OralCrim.Nro 3 San Martin “V́ctor Hugo Altamirano”, 04/06/2012, L.L 2012-BA-724)

<sup>11</sup>(T.OralCrim.Nro 3 San Martin “V́ctor Hugo Altamirano”, 04/06/2012, L.L 2012-BA-724)

<sup>12</sup>(T.OralCrim.Nro 3 San Martin “V́ctor Hugo Altamirano”, 04/06/2012, L.L 2012-BA-724)

“El punto, del encuadre legal de los accidentes de tránsito no solamente tiene trascendencia en la calificación, sino que reviste gran importancia para el destino procesal del imputado, ya que como dijimos según el hecho se califique doloso o culposo dependerá la posibilidad de que el mismo pueda o no gozar de libertad.” (Edwards, 2000)

“Teniendo en consideración la escala penal prevista, para el homicidio simple (artículo 79 del Código Penal), que es de prisión o reclusión de ocho a veinticinco años, pena con la cual el imputado no podrá gozar de la excarcelación y en caso de condena debe ser condenado en forma efectiva. Mientras que en el caso del homicidio culposo la pena es de seis meses a cinco años, esta condena permite una excarcelación y una posible condena condicional”.( Edwards,2000).

Es importante la diferencia entre la culpa consciente o con representación y el dolo eventual, porque en la práctica, “El legislador le asigna una pena menor a una conducta culposa en relación a una dolosa, o se asigna una pena solo a la modalidad dolosa de una conducta. Si un homicidio es considerado doloso tiene una pena mínima de ocho años y una pena máxima de veinticinco años, como el (artículo 79 del Código Penal Argentino), pero si es considerado culposo tendrá una pena mínima de seis meses, o de dos años si es por el agravante del segundo párrafo del (artículo 84 del Código Penal Argentino) con una pena máxima de cinco años. (Lascano, 2005, p.336).

Es así que la realidad demuestra que cada vez son más los casos de accidentes automovilísticos con muertes de seres humanos, casos donde el ciudadano común busca justicia y cuando en el caso en concreto el hecho delictivo se encuadra en un homicidio culposo la pena del imputado es una pena menos grave.

“Cuando por el impacto social del resultado la pena del delito culposo, resulta exigua, no cumpliendo su función social no da respuesta a la sed de justicia, de la víctima o familiares, y de la sociedad toda”. (Tenca, 2010).

## **V Propuesta**

Por todo lo expuesto en la presente investigación, la misma propone “elevar el mínimo de la pena en el caso de Homicidio Culposo cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor”.

La propuesta es reformar el artículo 84 segundo, párrafo del Código Penal Argentino que en la actualidad el artículo reza:

Artículo 84: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.

Segundo Párrafo establece: El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

El aumento que se propone, es una pena de 3 años y seis meses el mínimo, al establecer una pena mínima más de tres años inmediatamente origina una consecuencia que es la imposibilidad de aplicar una condena de ejecución condicional o en suspenso, para quien provoca un hecho que termine con la vida de otra persona por su conducción imprudente.



Con la reforma del mencionado artículo, la redacción del segundo párrafo sería la siguiente:

Art. 84 Seg. Párrafo del Código Penal: El mínimo de la pena, se elevara a tres años y seis meses si fueren más de una las víctimas fatales, o, si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

Así se propone una reforma de elevar la cuantía de la pena, para quien sea condenado por un homicidio culposo ocasionado en un accidente de tránsito reciba una pena de cumplimiento efectivo, evitando una pena de ejecución condicional que le permite en muchos casos gozar de libertad.

## **VI Conclusión**

El derecho es un conjunto de reglas o normas jurídicas por el que se rige una comunidad, esta norma regula la conducta de seres libres que, de facto, pueden desobedecer su mandato, esta desobediencia debe ser prevista por aquélla, estableciendo, para tal caso, la adecuada sanción.( Albaladejo ,2002,p.22).

En el derecho penal, los hechos que castiga no son la pura negación teórica de un valor jurídico; son hechos afirmados en el mundo exterior, y que vulneran objetos importantes para la vida social, intereses colectivos, que por eso se llaman bienes jurídicos e intereses jurídicos.( Soler , 1992, p.18).

En el caso de los accidentes de tránsito, se recurre al derecho penal, para intensificar la protección del bien jurídico tutelado, que en estos casos resulta ser la vida humana o la integridad de la persona (Edwards, 2000, p.2).

Con el presente trabajo de investigación se ha demostrado que quien conduce un vehículo automotor, a alta velocidad, o en estado de ebriedad o por otras sustancias y ocasiona en un accidente el homicidio de una persona, el autor actúa con total menosprecio, respecto la vida de la víctima, y la de todas las demás personas de la sociedad.

Se ha demostrado que cuando sucede la muerte de una persona en un accidente, el hecho legalmente subsumirá en la mayoría de los casos en la figura penal del homicidio culposo, artículo 84 del código penal, que tiene un pena menos grave que para el imputado es importante porque la escala penal del homicidio culposo le permite gozar de los beneficios de una condena de ejecución condicional.

Se ha demostrado también la delgada línea que divide al dolo eventual y la culpa con representación y que en la actualidad es tendencia de la jurisprudencia condenar a título de dolo eventual los delitos por accidentes de tránsito, que causan la muerte de alguna persona, pero no siempre esto es posible, porque la acreditación del dolo eventual resulta difícil de probar en el caso en concreto, si el autor se representó o no el resultado dañoso o si aceptó el resultado y aun así continuó con su conducta, salvo que el propio imputado confiese lo cual no sucede, haciéndose difícil sostener el dolo eventual, y cuando la defensa apela la sentencia los hechos tienen otra interpretación y el delito recibe la calificación de Homicidio Culposo .

Por todo lo investigado resulta necesario elevar la pena del homicidio culposo cuando el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor. “Se fundamenta la utilidad de una análisis específico de este tipo particular de imprudencia a la hora de contar con

criterios que permitan distinguir cuando el hecho ocurrido deja de ser un accidente, para convertirse en un delito". (Álvarez ,2012).

## **BIBLIOGRAFIA**

### **DOCTRINA**

ALBALADEJO, M. (2002). *Derecho Civil Introducción y Parte General*

(15ta.Ed.).Barcelona: Bosch, S.L.

ALVAREZ, R. (2012). *Derecho Penal de la Circulación*. Buenos Aires: Tribunales

BUOMPADRE, J.E. (2000). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Mave

CREUS, C. (1997). *Derecho Penal Parte Especial* (6ta.Ed. Actualizada y

Ampliada/reimpresión). Buenos Aires: Astrea.

DONNA, E.A. (1999). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

EDWARDS, C. (2000). *Accidentes de Tránsito y Otros Delitos Culposos*. Buenos Aires:

Depalma.

FONTAN BALESTRA, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

FONTAN BALESTRA, C. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (17ª Ed. Actualizada).

Buenos Aires: Abeledo Perrot

LASCANO, J. (h). (2005). *Derecho Penal Parte General*. Córdoba: Advocatus.

LEVENE, R. (h). (1977). *El Delito de Homicidio*. (3ra Ed. Actualizada) Buenos Aires:

Depalma.

NUÑEZ, R. (2008). *Manual de Derecho penal Parte Especial*. (3er Ed actualizada)Cordoba: Lerner.

SOLER, S. (1992). *Derecho Penal Argentino*. (5ta.Ed.Actualizada) Buenos Aires: Tea.

TENCA, A.M. (2010). *Dolo Eventual*. Buenos Aires: Astrea.

## **LEGISLACION**

*Código Penal de la Nación* (10.Ed) Buenos Aires: La Ley

*Código Penal De Uruguay* (2010) *Institutos Penales* Recuperado el 17/04/2014 de <http://www.iestudiospenales.com.ar/legislacion/codigos.html>.

*Codigo Penal De La República Del Paraguay* (1997) Recuperado el 17/04/2014 de <http://www.mre.gov.py/v1/adjuntos/privacidad/ley1160>.

*Codigo Penal De México* (2009)) *Institutos Penales* Recuperado el 17/04/2014 de <http://www.iestudiospenales.com.ar/legislacion/codigos.html>.

*Codigo Penal De Brasil* (1998) *Red Iberoamericana*. Recuperado el 17/04/2014 de <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-penal-brasil>.

Ley 25189 Reforma Código Penal Argentino. 28/10/1999.Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24449 Nacional de Transito 10/02/1995.Honorable Congreso de la Nación Argentina.

## **JURISPRUDENCIA**

CN. Casación Penal Sala III “Cabello Sebastián”, L.L 2005-E-342

TSJ Sala Penal Cba. 10/12/12. Sentencia N° 344. Trib. de origen: C7a. Crim. (Trib. Unipersonal) Cba. “Castro, Matías Daniel p.s.a. homicidio simple–Recurso de Casación (Expte. “C”, 95/11) Semanario Jurídico T.107 .2013-A, Pag.17)

T.OralCrim.Nro 3 San Martin "V́ctor Hugo Altamirano", 04/06/2012, L.L 2012-BA-724

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b>	Evangelina del Lourdes Racca
<b>DNI</b>	22155401
<b>Título y subtítulo</b>	EL HOMICIDIO CULPOSO Y LA PENA POR CONDUCCION IMPRUDENTE
<b>Correo electrónico</b>	marealinaracca@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p><b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></p>	<p>Si otorgo el consentimiento</p>
<p><b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)</p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha: Almafuerde 16 de julio 2015**

Evangelina Racca

\_\_\_\_\_

Firma

Aclaración Evangelina Racca

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada  
 en esta dependencia.

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.



